

8. Exceptuándose de esta regla general únicamente los correos y los militares que vayan de facción, con quienes no se hará novedad.

9. Los que necesitaren pasaporte para salir de México y pueblos adyacentes, acudirán á pedirlo al caballero teniente de policía á quien corresponda, ó al Señor superintendente quien lo dará al que lo pida con papeleta del caballero teniente si el sugeto no le fuere conocido, ó sin ella si lo fuere; y á los forasteros, con los antecedentes que de ellos deben obrar en la superintendencia. En los demas pueblos se acudirá á las justicias respectivas.

10. Los pasaportes deberán darse sin exigir ni percibir por ello cosa alguna, ni recibir intereses á título de derechos que no hay, ni de gratificación ó agasajo que no debe haber, ni yo podría tolerar: y castigaré severamente la mas leve contravencion.

11. Las justicias darán los pasaportes con toda la prontitud posible sin detener á nadie para ello, pues deben tener un conocimiento anterior exácto de todos los habitantes de sus jurisdicciones y de su conducta; para concederlos ó negarlos al momento. Y si alguna vez en pueblos grandes necesitaren enterarse de las circunstancias de la persona que solicite pasaporte, harán esta calificación del modo mas breve y sencillo, bastando que les presente abono del alcalde de su barrio ó cura de su parroquia, quienes responderán de las resultas si hubiesen abonado al que no debieron.

12. La persona á quien se le hubiere negado, tendrá expedito á mi su recurso, el qual se decidirá prontamente haciendo que se le dé y se le resarzan todos los perjuicios ocasionados siempre que no haya habido justos motivos para dexar de concedérsele.

13. El pasaporte solo valdrá por el tiempo que se exprese en él mismo, que ha de ser el necesario, para hacer el viage cómodamente.

14. Se exceptúan los que se dieren á los arrieros, tragineros, cocheros, litereros y demas personas conocidas y de calificada conducta, ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de esta ú otras ciudades, en la asistencia á fábricas y obras ó cultivo de haciendas inmediatas; porque estos contendrán la quali-

dad de poder entrar y salir francamente en dichas ciudades los portadores, y dirigirse á los pueblos ó puntos de su comercio, tráfico ó ejercicio por todo el tiempo que se ocupan en él.

15. Los pasaportes que se dieren á las personas expresadas en el artículo anterior, deberán ser tantos como los sugetos que vayan en la arriería, carruage y demas: y en el caso de que todos puedan comprenderse baxo un solo pasaporte, deberán constar en él las señas de cada individuo, de forma que nunca podrá decirse: fulano con tantos compañeros: sino que se han de expresar el nombre y señas de cada uno.

16. Para el mas fácil cumplimiento del artículo 14 en esta capital, pasaré orden á todas las justicias de los pueblos inmediatos, para que formen y remitan listas de las personas de dichos pueblos que acostumbren frecuentarla; á fin de que en vista de ellas se les den los pasaportes perpetuos que conviniere, y que fijadas por orden alfabético en las garitas que correspondan á la venida de los dichos pueblos, sirvan para verificar los tales pasaportes, quando fuere conveniente.

17. Todo viajante debe seguir el camino, recto del pueblo para donde haya obtenido pasaporte, sin extraviarse notablemente, hacer su viage dentro del término señalado en él, manifestarle para solo el efecto de que se entere á qualquiera autoridad ó justicia que lo pida, presentarse á la de las capitales por donde deba transitar á fin de que se lo refrenden á continuacion, y entregarlo personalmente á la justicia del pueblo á que se dirige dentro de las veinte y quatro horas de haber llegado. Ademas de esto, el que venga ó deba venir por el rumbo de Quaximalpa. S. Agustin de las Cuevas y Quautitlan se presentará tambien á los administradores del peage de aquellos dos puntos y al subdelegado del último para el mismo efecto que á las justicias de las capitales.

18. Toda persona que viaje sin pasaporte será arrestada por la justicia que se lo exija, hasta calificar su conducta. Y sin perjuicio del castigo que merezca segun lo que resulte, por el solo hecho de no llevarlo sufrirá irremisiblemente por la primera vez la pena de veinte

pesos de multa, aplicados al fondo del establecimiento; si no pudiese pagarla será condenado á veinte dias de presidio en los trabajos públicos, ó de cárcel en su defecto; y siendo muger en igual tiempo de reclusion ó cárcel: por la segunda contravencion será doble la pena; y por la tercera queda reservada al señor superintendente la providencia que correspondiera.

19. En la misma pena incurrirán los que llevando pasaporte faltaren á qualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 17, pues el que no se arregle á él contraviene igualmente que si no llevase pasaporte.

20. Tendrán las justicias singular cuidado en reconocer los pasaportes de todos los que transiten, pero sin sacarlos del camino, ni tenerlos mas tiempo que el necesario para leerlos.

21. A este fin emplearán la mayor vigilancia y zelo para ver qué personas pasan ó atraviesan de dia ó de noche por sus pueblos y jurisdicciones, rondando y tomando las medidas oportunas al intento, asi dentro de los pueblos mismos, de sus mesones, posadas y casas públicas, como fuera de ellas.

22. Si por el efecto que me prometo de su amor al bien público, aprehendieren algunos controventores á lo mandado en los artículos 7 y 17, procederán desde luego al arresto y calificación de su conducta; pero teniendo entendido que ésta deberá hacerse con la mayor brevedad por declaracion de personas fidedignas que los conozcan, y si no las hubiere, por informe de las justicias de los pueblos de su última residencia.

23. Si de la calificación resultare únicamente el defecto de no traer pasaporte, ejecutarán en los controventores la pena establecida en el artículo 18, y luego los pondrán en libertad. Pero si resulta que es delinquente, sospechoso ó vago, formarán inmediatamente la correspondiente causa con arreglo á derecho y esperarán mi resolucion, dándome cuenta en todos casos de qualquiera contravencion y de quanto ocurra.

24. De los contraventores y su calificación conocerá en México especialmente el señor superintendente de policía, sin perjuicio de que

tambien puedan hacerlo á prevención los señores alcaldes mayores de quartel.

25. Las justicias de las capitales para refrendar los pasaportes, como dice el artículo 17, no detendrán á nadie mas que los cortos momentos necesarios para una operacion tan sencilla.

26. Todas las tropas que penden de mis órdenes observarán esta instruccion en lo que les corresponda, y auxiliarán á las justicias que traten de ejecutarla inmediatamente que lo pidan.

27. Ademas de esto, siempre que dichas tropas pudieren aprehender á qualquiera controventor de los referidos artículos 7 y 17, lo harán desdeluego entregándolo quanto antes á la justicia mas inmediata, si no fuere reo del privativo conocimiento de la jurisdiccion militar. Y para que sepan su deber en estos puntos les enterarán de dicha instruccion sus gefes, y de los exemplares y forma de pasaportes que les remitiré, encargándoles particularmente su observancia.

28. Los dos artículos antecedentes se entenderán en los mismos términos con el tribunal de la Acordada y todas sus justicias, y con los ministros y dependientes de Real Hacienda.

29. Todo vecino que fuere llamado por la justicia para que le asista ó acompañe en las rondas, ó en qualquiera otra cosa conducente á la execucion de quanto queda dispuesto, la dará pronto auxilio del modo que pueda, y con arreglo á las leyes.

30. Tendré muy presente el mérito que las justicias, la tropa, los ministros de la Acordada, los de la Real Hacienda, ó las personas particulares contraigan en el puntual cumplimiento de este capítulo en la parte que respectivamente les toca.

CAPITULO VII.

De las garitas de entrada.

ARTICULO 1.

En cada una de las garitas de entrada á esta capital se pondrán dos sugetos, que podrán nombrarse cabos de policía, y habrán de ser de toda confianza, prudencia y providad.

2. A las órdenes de estos cabos de policia habrá en las mismas garitas quatro soldados y un cabo en cada una, y serán tambien auxiliados por los dependientes del resguardo.

3. Asi á estos cabos de policia como á los dependientes de Quaximalpa, San. Agustin y Quautitlan se dará una gratificacion por el trabajo que en el artículo 17 del capitulo anterior, y aqui se les impone; pero serán responsables y severamente castigados por qualquiera omision en que incurran: á cuyo fin, si se hallare en México alguna persona con quien no se haya observado lo prevenido en estos capítulos, se averiguará el rumbo que traxo y la puerta por donde entró.

4. Dichos cabos de policia no permitirán que persona alguna entre ni salga, aunque pretexto ir ó venir de paseo, sea á caballo, ó en coche, ó á pié siempre que por su trage, hora de salir ó entrar, ú otro qualquiera indicio sospecharen que va ó viene de camino.

5. Reconocerán la legitimidad de los pasaportes de los que entren y salgan: tomarán razon de éstos, y recogerán los de aquellos, anotando en el mismo pasaporte la casa ó meson donde van á parar, y pasarán todas las noches así aquella razon como los pasaportes que hubieren recogido al señor superintendente de policia.

6. Prevenirán á todos los que entraren y entregaren su pasaporte que dentro de veinte y quatro horas se presenten personalmente al señor superintendente de policia, para recogerlo y pasarlo al caballero teniente del barrio en que haya de habitar, del qual recibirá una papeleta de seguridad que deberá conservar, pues sin ella será tenido y arrestado por vago á disposicion de dicho señor superintendente.

7. Detendrán arrestado á disposicion del mismo señor superintendente á todo el que venga ó quiera salir sin pasaporte; al que lo traiga falsificado ó sin firmar ni refrendar por las justicias de las capitales de su transito: de todo lo qual pasarán inmediatamente aviso á la superintendencia.

8. Registrarán á todo el que les parezca sospechoso por si trae algunos papeles ó cartas; las que si se hallaren serán pasadas inmedia-

tamente al señor superintendente hasta cuya resolucion el portador estará detenido.

CAPITULO VIII.

Del escribano y escribientes.

ARTICULO 1.

El escribano que fuere asignado al señor superintendente deberá serlo real, de integridad, providad, experiencia de negocios y grande actividad, sin mas gratificacion que el producto de sus actuaciones.

2. Asistirá á las juntas semanarias, dispuestas en el art. 8 del cap. 2, y á las rondas que haga el señor superintendente.

3. Actuará con él mismo los expedientes hasta el caso en que deban pasarse á donde corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 7 del cap. 2.

4. Los escribientes del señor superintendente por el tiempo que duraren tendrán la gratificacion que corresponda á quinientos pesos anuales el primero: á quatrocientos el segundo; y á trescientos el tercero: é igual á esta la de los escribientes del caballero diputado y caballeros tenientes, cobradas todas cada mes.

5. Dichos escribientes tendrán la obligacion de asistir respectivamente al señor superintendente, al caballero diputado y á los caballeros tenientes en las horas que los mismos les señalen para extender los oficios, padrones, apuntes y demas escritos que les encargasen relativos á el establecimiento de la policia.

CAPITULO IX.

De los cabos y porteros.

ARTICULO 1.

Los cabos de las garitas y casillas gozarán la gratificacion correspondiente á trescientos pesos anuales, cobradera por meses; y la mitad en igual forma los porteros del señor superintendente y del caballero diputado.

2. De los dos cabos destinados á cada casilla deberá estar uno constantemente en ella.

3. Para sufrir la fatiga de pasar toda la no-

che en la casilla, alternarán los dos cabos por semanas.

4. El cabo que pasare la noche en la casilla se retirará á descansar desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde: hora en que volverá á presentarse en ella para asistir hasta las seis de la mañana siguiente.

5. El cabo que no esté de semana se presentará en la casilla á las seis de la mañana, y hasta las doce de la noche siguiente deberá estar en ella, ó donde el caballero teniente le destinare.

6. A cada casilla se destinarán diariamente quatro soldados (sean de patriota ó de otro cualquier cuerpo) con sus fusiles, pero no harán centinela.

7. El destino de estos soldados será recorrer el barrio y acudir con el cabo á donde la necesidad lo exija.

8. Uno de estos soldados pasará armado cada una hora á la casilla inmediata para dar aviso de si ocurre ó no alguna novedad.

9. En cualquiera caso ó urgencia grave el cabo deberá ante todas cosas dar aviso al caballero teniente, quien sin perder instante lo pasará al señor juez mayor del quartel ó al alcalde del barrio.

10. En seguida deberá el cabo pasar aviso por medio de persona de satisfaccion á las dos casillas inmediatas, y estas lo harán á las que lo estén á ellas, á fin de prestarse prontamente el auxilio que convenga.

11. Todos los cabos de barrio y soldados destinados á las casillas, estarán obligados á auxiliarse mutuamente en cualquier caso de necesidad, y al menor aviso que reciban.

12. Los serenos estarán tambien obligados á socorrer y obedecer al caballero teniente y á los cabos, siempre que de noche los necesitaren ó quisieren valerse de ellos.

13. Quando el caballero teniente quisiere hacer de noche la ronda por los barrios, le acompañará un cabo y dos soldados por lo menos.

14. Los cabos de barrio estarán obligados á obedecer y cumplir las órdenes del caballero

teniente en todo lo perteneciente al buen orden y arreglo de policia, y en quanto está comprendido en el ramo de su comision.

15. Se enterarán los cabos de los sugetos que viven en su barrio, de los que llegaren nuevamente á él, y de si tienen ó no papeleta de seguridad, recibida del caballero teniente.

16. Zelarán las casas de juego y demas reuniones que haya; y de todo quanto observen digno de reparo, instruirán al caballero teniente, para que este dicte y tome las providencias que juzgue convenientes, teniendo cuidado de dar cuenta al caballero superintendente de cualquier arresto que hubiese dispuesto, con la causa que lo hubiese motivado, para que dicho señor superintendente lo pase á quien corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 7 del capitulo 2.

17. No podrán los cabos entrar en casa alguna con objeto de registrarla ni buscar alguna persona; pues que solo en casos muy raros podrán hacerlo los caballeros tenientes.

CAPITULO X.

Del fondo de policia.

ARTICULO 1.

Se abrirá inmediatamente una suscripcion, para que las corporaciones y los particulares de esta capital, convencidos de la utilidad y necesidad de este establecimiento, para cuya dotacion no hay fondos, se suscriban voluntariamente á él por la cantidad que gustasen.

2. Consistirá el fondo de policia en el producto de esta suscripcion, y en el de las multas que se impusiesen; de los cuales el caballero diputado, en cuyo poder existiran, llevará un libro formal de cuentas, para rendirlas al señor superintendente quando tenga á bien el exigirselas.

3. Con este fondo deberá el caballero diputado subvenir á los gastos y gratificaciones que se han expresado en los capitulos anteriores.

México de agosto de 1811. *Francisco Xavier Venégas.*—*Manuel Velazquez de Leon.*